

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No. 127

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR
DEMANDADO: PATRICIA TAFUR OCHOA
RADICACIÓN: 760013103001-2020-00182-00

Revisada la actuación surtida, de manera previa al envío del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali - Reparto, se advierte la presencia de un yerro involuntario al haberse dispuesto comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles aquí perseguidos e identificados con matrícula inmobiliaria 370-87465, 370-87485 y 370-87486, cuando dicho acto procesal no era procedente, lo que implica entonces la necesidad de ejercer un control oficioso de legalidad autorizado por el artículo 132 Código General del Proceso, como a continuación pasa a explicarse.

1. Previamente conviene precisar que el control de legalidad es el mecanismo legal dispuesto por el legislador que faculta al juez para que de manera oficiosa adopte las medidas necesarias para subsanar las falencias acaecidas durante el trámite del proceso. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

«Ahora, el artículo 132 del C.G.P. le impone al servidor el deber de examinar el trámite al acaecimiento de cada etapa del litigio para descartar posibles ‘dislates procesales’ o para aplicar la correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe en aras de ‘evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias’ (CSJ STC6560-2016, 19 may.) y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del pleito por anomalías ocurridas en fases remotas.

Lo anterior, en armonía con lo que esta Corte viene afirmando en relación con la competencia de la judicatura para realizar ‘control de legalidad’ esto es, que ‘tal examen se circunscribe al procedimiento surtido, mas no al estudio de los temas sustanciales que han de resolverse en la sentencia o en el pronunciamiento definitivo de la litis’ (sentencia de tutela de 23

de octubre de 2012, exp. 000143-01, citada el 22 de agosto de 2013, exp. 01273-01 entre otras)» (CSJ STC919-2020).

2. En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha 14 de junio de 2021, se comisiono a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-87465, 370-87485 y 370-87486, cuando aquella diligencia de secuestro, no operaba para la clase de medida cautelar solicitada.

En efecto, se tiene que la parte actora como medida cautelar, solicito el embargo y secuestro de los derechos de dominio que tiene la demandada Patricia Tafur Ochoa, sobre los bienes señalados en parágrafo anterior, razón por la cual el Juzgado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, decreto en ese mismo sentido el embargo de los derechos de dominio y propiedad que tiene la demandada Patricia Tafur Ochoa, sobre los referidos bienes inmuebles.

Una vez allegados los certificados de tradición donde consta la inscripción de la referida medida de embargo sobre los mencionados bienes inmuebles, el Juzgado mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021, ordenó comisionar para llevar a cabo diligencia de secuestro de los tres inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-87465, 370-87485 y 370-87486, acto procesal que no procedía, toda vez que se itera la parte actora solicito como medida cautelar una diferente, alusiva al embargo y secuestro de los “derechos de dominio que tiene la demandada Patricia Tafur Ochoa, sobre los referidos inmuebles”, por lo que no había lugar a adelantar la diligencia de secuestro, ya que dicho acto procesal solo ocurre cuando se embarga y secuestra un bien sujeto a registro, en los términos dispuesto por el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., es decir, la operatividad del secuestro complementario al embargo del bien como tal, cuestión que aquí no ocurre.

De igual modo, tampoco se trata del embargo y secuestro de los derechos de posesión que tenga el demandado sobre el bien, medida de embargo que se encuentra autorizada en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., dado que no fue solicitado en esos términos precisos por el demandante en la demanda ni dicha calidad la ostenta la parte demandada, prueba de ello es la oposición presentada por un tercero Cesar Londoño Tafur González, quien ha formulado una oposición como poseedor del inmueble que detenta las 3 matrículas inmobiliarias referidas y sobre el secuestro practicado al mismo, mediante incidente de oposición que está pendiente incluso de su trámite actualmente (archivo 19).

3. Significa lo anterior que no puede llevarse a cabo diligencia de secuestro sobre los referidos inmuebles en concreto, teniendo en cuenta no corresponde a las señaladas los numerales 1º o 3º del art. 593 ibidem, es decir, el embargo de bienes sujetos a registro o la posesión sobre inmuebles, sino se repite el embargo del derecho de dominio de quien aparece inscrito en esa condición como tal en el inmueble, que abarca 3 matrículas inmobiliarias, y que alude igualmente a la demandada en este asunto, conforme lo corrobora la revisión de los mencionados certificados de

tradición de los inmuebles en comento; sumado a ello, no puede materializarse el secuestro sobre los bienes inmuebles que aquí nos ocupan, puesto que no pueden salir a remate posterior ni se ha embargado la posesión respecto de los mismos.

Por consiguiente, se incurrió en un claro dislate que amerita ser corregido mediante el control oficioso de legalidad, a efecto de enderezar el rumbo procedimental surtido hasta el momento, a efecto de sujetarlo de manera estricta al debido proceso y respeto al principio de legalidad de la actuación, por lo que se impone dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 14 de julio de 2021, que ordenó comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-87465, 370-87485 y 370-87486, acto procesal realizado por comisionado que también pierde vigencia por esa situación; así mismo, lo anterior comporta que no se ordene el secuestro de los derechos de dominio sobre los referidos inmuebles que se encuentra en cabeza de la demanda e inscrito ya en el proceso, dado que se insiste no se trata de un secuestro complementario de aquellos bienes que son sujetos a registro ni de la posesión ejercitada por la demandada.

4. De igual modo, aquella medida comporta por vasos comunicantes de lo allí decidido, las siguientes consecuencias:

- Ordenar al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que rinda oportunamente cuentas comprobadas de su gestión.
- Ordenar al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se sirva realizar entrega inmediata de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-87465, 370-87485 y 370-87486, a la persona que se encontraba el día de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de enero de 2022, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali (Inspección Urbana de Policía Categoría Especial – Casa de Justicia de Siloé)
- ABSTENERSE, de decretar el secuestro de los derechos de dominio objeto de embargo en este proceso.
- Por sustracción de materia o carencia actual de objeto, el darle trámite al incidente de oposición presentado en termino por el tercero opositor Cesar Londoño Tafur González, dado que la diligencia de secuestro practicada sobre los inmuebles en comento pierde vigencia jurídica y éstos deben ser restituidos a la persona que se encontraba para el momento en que se practicó la misma por el comisionado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- IMPRIMIR el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, al presente proceso, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

2.- En consecuencia, dejar sin efecto jurídico la providencia de fecha 14 de julio de 2021 y lo que depende de ella, incluida la diligencia de secuestro practicada por comisionado el día 21 de enero de 2022.

3.- Ordenar al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que oportunamente rinda cuentas comprobadas de su gestión.

4.- Ordenar al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se sirva realizar entrega inmediata de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-87465, 370-87485 y 370-87486, a la persona que se encontraba el día de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de enero de 2022, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali (Inspección Urbana de Policía Categoría Especial – Casa de Justicia de Siloé).
LIBRESE COMUNICACIÓN AL REFERIDO AUXILIAR JUDICIAL.

5.- ABSTENERSE, de decretar el secuestro de los derechos de dominio objeto de embargo inscrito en este proceso.

6.- ABSTENERSE de tramitar y decidir el incidente de oposición a la diligencia de secuestro referida y presentada por el tercero opositor Cesar Londoño Tafur González, a través de apoderado y conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria	
Cali, 13 DE MARZO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 043	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández Secretario	